

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE OCTUBRE DE 1924.

NÚM. 40

CONDICIONES:

Este periódico se publica los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º y 25.º de cada mes, y los días 26.º y 27.º de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, y los días 30.º y 31.º de los meses de Abril, Mayo, Junio, Octubre y Noviembre, y los días 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º y 31.º de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES:

Las suscripciones y anuncios se cobran en efectivo o en cheque, y se entregan los recibos correspondientes. Los precios de suscripción son: Anual, \$10.00; Semestral, \$5.00; Trimestral, \$2.50. Los precios de los anuncios son: Por línea, \$1.00 por día; Por columna, \$2.00 por día; Por página, \$3.00 por día. Los precios de los anuncios se cobran en efectivo o en cheque, y se entregan los recibos correspondientes.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

11,344

Al margen un sello que dice: República Mexicana, Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Hacienda.

CIRCULAR NUMERO 219

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio 22925 y el actual, girado al señor Vicente Verdader, de la capital por el Departamento de Artillería, Sección de Material, Expediente III/273/II, dice lo que

Esta Secretaría ha tenido a bien disponer, se ceda a usted el permiso que se le concedió en oficio anterior de fecha 26 de diciembre de 1923 para que en los viajes, señores Pedro Carrizosa, Jefe de la Estación de San Luis Potosí, Tamaulipas, Hidalgo, un maestro con un equipo de 5 pistolas y 1,000 cartuchos de diferentes calibres, en vista de haberse dado el plazo que tenía para el abastecimiento de las armas y municiones.

Lo que trascribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento, cumplimiento y demás fines que fueren convenientes, previniendo a la vez al señor Verdader, que

oficio Ejecutivo. No Relección. — Pachuca de Soto, 18 de 1924. — El Secretario General, Lic. Bernardo B.

11,451

Al margen un sello que dice: República Mexicana, Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Hacienda.

CIRCULAR NUMERO 220

Este Gobierno se recibió un documento que dice

Departamento de Artillería, Sección 2a, Mesa 3a, expediente III/273/II. — Al Sr. Vicente Verdader, Jefe de la Estación de San Luis Potosí, Tamaulipas, Hidalgo, un maestro con un equipo de 5 pistolas y 1,000 cartuchos de diferentes calibres, en vista de haberse dado el plazo que tenía para el abastecimiento de las armas y municiones. Lo que trascribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento, cumplimiento y demás fines que fueren convenientes, previniendo a la vez al señor Verdader, que oficio Ejecutivo. No Relección. — Pachuca de Soto, 18 de 1924. — El Secretario General, Lic. Bernardo B.

No Relección. — México, D. F., 29 de octubre de 1924. — P. El Gral. de División Secretario, El Gral. de Brig. Jefe del Depo., Julio García. — Rubrica. Y lo transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento, cumplimiento y demás fines convenientes.

Protesto a Ud. mi atenta consideración. Sufrágio Ejecutivo. No Relección. — Pachuca de Soto, 20 de 1924. — El Sr. Gral. Lic. Guillermo B. Borena B.

11,450

Al margen un sello que dice: República Mexicana, Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 221

Ciudadano Presidente Municipal.

La Secretaría de Guerra y Marina, en telegrama de 20 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue:

Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo. — Mayorazgo. — Pachuca, Hgo. — Núm. 82. — Esta Secretaría, con apoyo artículo del mismo Reglamento, compra, vende y transporta armas y municiones, ordenando que desde luego y hasta nueva orden, amonestas sea Estado su propiedad la venta de armas, cartuchos, artículos cacería, pólvora y accesorios. Concedo para su conocimiento. — Afectuosamente. — P. el Gral. de División Sr. Gral. de Brig. Jefe del Depo., Julio García. — Rubrica.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su debido cumplimiento, previa la publicación respectiva.

Protesto a usted mi atenta consideración. Sufrágio Ejecutivo. No Relección. — Pachuca de Soto, 23 de octubre de 1924. — El Sr. Gral. Lic. Guillermo B. Borena B.

SECCION AGRARIA.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México.

Departamento Agrario.

VISTO en reunión el expediente de dotación de un finca promovida por los vecinos del poblado de SAN CORNELIO, Municipio de Agua Blanca, Estado de Hidalgo;

Haciendo Primer. — Por recibo de 1.º de septiembre de 1929, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron afidos de conformidad con las leyes Agrarias en vigor.

Resultando Segundo.—Terminada la solicitud de referencia a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiendo sido publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número 37, correspondiente al 17 de octubre de 1932.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agro pecuario y a recabar los datos técnicos que previene la Ley Agraria en vigor. Asimismo, notificó a los propietarios, presuntos dueños, en los términos de la citada ley, para que presentaran las objeciones y prueben que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos recaudados, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, el que fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado; dicho funcionario con fecha 10 de octubre de 1932 dictó su fallo, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

—Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos de la Ranchería de "San Cornelio", del Municipio de Iturbide, ex-Distrito de Tenango de Doria, de esta Entidad Federativa. Segunda.—Es la dotación y se dota al vecindario de la localidad mencionada, con una extensión de 295 Ha. (trecientas noventa y cinco hectáreas) de terreno que por cada una de ellas se reparte y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se expresa: de las tierras de propiedad de la señora María Isabel Licona, 50 Ha. (cincuenta hectáreas); de temporal de primera, 24 Ha. (veinticuatro hectáreas); de temporal de segunda, 14 Ha. (catorce hectáreas); de monte alto y 20 Ha. (veinte hectáreas) de agostadero laborable y de la Finca de la "Perrera de Apolco", 287 Ha. (doscientas ochenta y siete hectáreas), de monte alto y de monte bajo. Las tierras pasarán a poder de los vecinos.

La anterior dotación fue validada sobre la base de la capacidad que cubren parcelas ejidal y se dotó a los ejidatarios la superficie dotada al vecindario en el día 10 de octubre de 1932.

Resultando Quinto.—En la acta que se refiere al artículo 27 del Decreto Presidencial de 18 de diciembre de 1932, pasado, levantado el 19 de enero del año en curso, y que obra en autos, los vecinos del pueblo citado, expresaron estar conformes tanto con la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, así como con la posesión y deslinde de los terrenos que el mismo fallo comprueba, y en su propia parte, haya constancias de que los propietarios afectados con la resolución provisional, no han presentado alegatos dentro del plazo que prescribe el artículo 1º del propio Decreto.

Por los fundamentos anteriores, el Departamento Agrario de este Gobierno, y

Coordinando Quinto.—De conformidad con lo que previene el artículo 1º del Decreto Presidencial de 18 de diciembre de 1932, el presente fallo debe ser revuelto de acuerdo con lo que previene la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Res

tuciones de Tierras y Agua, de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que los vecinos del núcleo petionario, en el acta levantada al efecto, manifestaron en conformidad con el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y que los propietarios afectados no presentaron alegatos en el plazo que fijó el citado Decreto, procede de acuerdo con lo que previene los artículos 3º y 4º del mismo, considerarse subsanado para los efectos legales el presente expediente y confirmarse en todos sus términos la resolución provisional del C. Gobernador del Estado dictada el 10 de octubre de 1932.

Considerando Tercero.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, de aplicarse a la comunidad benéfica con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en el artículo 27 Constitucional reformado, en la Ley de 6 de marzo de 1932 reformada, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y en el Decreto Presidencial de 18 de diciembre de 1932, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

—Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "San Cornelio", Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Estado de Hidalgo.

—Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado mencionado, en el expediente del núcleo de referencia, el día 10 de octubre de 1932.

—Tercero.—En consecuencia, se dota a los vecinos del poblado de "San Cornelio", Municipio de Agua Blanca, Estado de Hidalgo, con una superficie de 295 Ha. (trecientas noventa y cinco hectáreas) como sigue: 50 Ha. (cincuenta hectáreas) temporal de primera, 24 Ha. (veinticuatro hectáreas) temporal de segunda, 14 Ha. (catorce hectáreas) de monte alto y 20 Ha. (veinte hectáreas) agostadero laborable, de los terrenos propiedad de la Sra. María Isabel Licona y 287 Ha. (doscientas ochenta y siete hectáreas) de monte alto de la finca de "Perrera de Apolco", de la Testamentaria de Ricardo Hovey.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todos sus usos, arrendamientos y servidumbres, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Agraria y aprobado por el Departamento Agrario.

—Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dando a ellos los derechos de los propietarios, en todas, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

—Quinto.—En la presente resolución, debe considerarse como fin principal para el efecto de conservar y defender la extensa zona de los terrenos que el mismo comprende a favor del pueblo beneficiado.

Los vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como en explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a mantener y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación. Publíquese la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejécutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Nación, en México, a los cinco días del mes de marzo del novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez Robles, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Angel Miranda Robles, Jefe del Departamento Agrario.—Se copia del debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a.....—El Secretario General, Ingeniero Heriberto Allera.

11,300

Al margen se sella que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de DANDHO, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo;

Resultando Primero.—Por escrito de 16 de mayo de 1930, los vecinos del núcleo que se cita, piden al C. Gobernador de la mencionada entidad Federativa, con apoyo en las Leyes Agrarias, la dotación de tierras.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se tramitó el expediente respectivo y el 10 de julio de 1930, publicándose aquella en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria procedió a la formación del censo predial y a recabar los datos técnicos que prevé la Ley de 21 de marzo de 1929. Asimismo, informó a los propietarios, presentándoles, en los términos de la citada ley para que manifestaran las objeciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses, con este compareció la señora Julia Rubio de Mejía manifestando que los terrenos que le pertenecen a ella y de sus hijos, que la familia ha explotado para diferentes poblados y que obstruyen todo el labor del Gobierno para el programa agrario, por estas razones pide con la dotación definitiva para el pobla-

do de Dandho la hacienda por la que comparece, porque después de haberla afectado provisionalmente para el núcleo aludido, solamente le dejaron 39 Ha. de terreno improductivo; la señora Dolores Herrera comparece como propietaria del Rancho de "Dandho Grande", alegando que aún cuando se opone a la dotación, su rancho no debe ser afectado porque solo tiene 230 Ha. de las cuales considera 160 como de cultivo y el resto de pastal, que dentro de sus terrenos únicamente están arrendados a 19 de los censados en el censo y que el resto no existe en el lugar, y finalmente manifiesta que la dotación en todo caso debe hacerse entre las Socas de La Cruz Bodejito y las tierras pertenecientes a la Sociedad de Maximiano Vardasco, por último, el señor Pablo Aguilar, por la Sociedad propietaria de la hacienda de "La Cruz", formuló alegatos, diciendo que el Rancho de Dandho no existe, puesto que los solicitantes de ejidos no son personas asentadas sino meros que no pueden constituir legalmente rancho, que a estos trabajadores les proporciona la Socra todos los elementos necesarios, inclusive la habitación gratuitamente, y que en caso de proceder la dotación, la hacienda de "La Cruz" no debe contribuir a ella antes de agotar los terrenos disponibles en los predios de "Bodejito", "Lagonillas", "La Bodega", "Dandho Grande", etc.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 6 de septiembre de 1932, proponiendo una dotación de 617 Ha. para 48 capacitados, de la manera siguiente: del predio "Dandho Grande", 72 Ha. de temporal y de "Bodejito" 60 Ha. de temporal, 360 Ha. de agostadero para cría de ganado y 235 Ha. de cereal. El dictamen anterior fue remitido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 8 del mismo mes y año, dictó su resolución aprobando aquel en todas sus partes.

Se dio la posesión provisional de la superficie dotada al poblado solicitante el 12 de noviembre de 1932.

Resultando Quinto.—El expediente por los conductos debidos fue enviado a revisión de la estimada Comisión Nacional Agraria. Dicha Comisión emitió a los propietarios de las Socas situadas dentro del radio de 7 kilómetros para que presentaran las alegaciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses, con este motivo compareció la señora Julia Rubio de Mejía-Galindo manifestando en todos sus escritos las alegatos producidos en primera instancia, a su vez los vecinos peticionarios, en esta levantada el 23 de agosto último, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Presidencial de 28 de Diciembre de 1932, manifestaron su conformidad tanto con el fallo principal como con la posesión y deslinde de las tierras que el mismo comprende.

Resultando Sexto.—Hecho el estudio del expediente por el Departamento Agrario, se llegó a las siguientes conclusiones: que en el poblado solicitante existen 48 individuos que reúnen todos los requisitos fijados por la ley para obtener parcela ejidal, que dentro del radio de 7 kilómetros a que se

refiere la misma, se hallan las siguientes fincas: en primer término, el Rancho de "Dandho Grande", en el cual se encuentra ubicado el caserio que ocupan los vecinos peticionarios, en segundo término, la hacienda de "Bondojo", Rancho "Dandho Chico", "La Boveda", "Lagunillas" y "El Zapote", y en tercer término, la hacienda de "La Cruz", Rancho de "Tenetepan", "La Palma" y "Narcaysha", existiendo además, pero más lejos del poblado pequeñas propiedades y ejidos, que no se afectan, que de las fincas anteriormente mencionadas no son de afectar los ranchos de "Dandho Chico", "La Boveda", "Lagunillas", "El Zapote", "Tenetepan", "La Palma" y "Narcaysha", por ser pequeñas propiedades; que el Rancho de "Dandho Grande" pertenece a la Sociedad de Guadalupe Magos, habiéndola adquirido la señora Dolores Herrera con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, y que dicha finca consta con 303 Ha. de las cuales 170 Ha. son de temporal y 123 Ha. de agostadero para cría de ganado que equivalen a 411-25 Ha. de temporal frías, que la hacienda de "Bondojo" es de la propiedad del señor Vicente Mejía Galindo y, que con posterioridad a la publicación de la solicitud ejidal, le vendió a los señores José, Guillermo, Vicente y José Mejía Rubio y a la señora Julia Rubio de Magos, habiendo librado de afectación los siguientes: 274-70 Ha. de temporal 1877-80 Ha. de agostadero para cría de ganado, que equivalen en total a 174-50 Ha. de temporal frías, que la hacienda de "La Cruz" pertenece a la hacienda del señor Rafael Aguilar y consta con una superficie de 114 Ha. clasificadas así: 112-80 Ha. de temporal, 245-40 Ha. de laborable, 3600 Ha. de agostadero para cría de ganado y 72 Ha. ocupadas por el rancho y sus cercos, cercos, bordos, barragones y caminos, y que con la dotación definitiva propuesta para el poblado de Zulte, a esta finca le quedan 118 Ha. de temporal 345-40 Ha. de laborable y 3222-80 Ha. de agostadero para cría de ganado, que el poblado de Zulte, en su totalidad, está enclavado en la zona de influencia de la finca de "Dandho Grande", a 9 kilómetros de la ciudad de Villahermosa, cabecera del Municipio y sus alrededores, donde se encuentran a labores agrícolas, tomando en cuenta las tierras de las fincas que se afectan por razones de ser indispensables para establecer las necesidades.

Con los antecedentes anteriores al Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero—El presente caso debe resolverse con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que establece el artículo 3º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo—La capacidad del poblado de Zulte y concurrentemente su necesidad misma, justifican la afectación ya que en el mismo caso, se ha visto que se dan y están exclusivamente a labores agrícolas y crías de tierras para subsistir a las necesidades.

Considerando Tercero—Las alegaciones producidas por las señoras Julia Rubio de Mejía Galindo y Dolores Herrera, así como las de la Sociedad pro-

pietaria de la finca de "La Cruz", no son de tomar en consideración por las razones siguientes:

a).—Porque la finca de "Bondojo" debe considerarse como de la propiedad del señor Vicente Mejía Galindo, para los efectos de esta resolución, ya que el cambio en el régimen de la propiedad, solo por objeto eludir la aplicación de las Leyes Agrarias, y además, porque a este predio le quedan tierras en mayor superficie que la de la pequeña propiedad, después de contribuir para la dotación que se solicita.

b).—Porque para los efectos de esta resolución la propietaria de la finca de "Dandho Grande", es la Sociedad de Guadalupe Magos, pero suponiendo sin conceder que la ocurriera fuera la propietaria legal del citado predio, igualmente sus alegaciones no son de tomarse en cuenta, respecto al caso, porque los interesados no presentaron prueba documental alguna que justificara la falta de veracidad de los vecinos, que dice no vivir en el lugar; por lo que se refiere a la inafectabilidad de la finca, porque después de la dotación al poblado de Dandho, aquella conservará el límite señalado por los artículos 51 y 52 del Código Agrario, y en cuanto a que para la dotación deben tomarse tierras de las fincas que menciona, esto es materia que se deriva del estudio de dicho expediente y de la situación que guardan las fincas afectables para determinar el orden de afectación.

c).—Porque a la hacienda de "La Cruz", después de contribuir para la dotación que se solicita le queda una superficie integrada por tierras de diferentes calidades y mayor a la que manda respetar el artículo 51 en relación con el 52 del repetido Código Agrario, y también porque los terrenos de las fincas colindantes en primero, segundo y tercer términos fueron agotados para la integración de este ejido, finalmente, porque del estudio del expediente se desprende el conocimiento de que en el poblado de Dandho existen 18 individuos que llenan todos los requisitos de la ley para obtener parcela ejidal.

Considerando Cuarto—Atendiendo el número de dotados existente en el poblado solicitante, que las fincas que por su extensión superficial y calidad deben contribuir para el ejido que se concede son las de "Dandho Grande", "Bondojo" y "Cruz", procede conceder para el poblado que se solicita, una dotación de 1377 Ha., de las que 114 Ha. serán de temporal para la satisfacción de las necesidades individuales de los capacitados, incluyéndose la parcela escolar, y 930 Ha. de agostadero para las necesidades colectivas de los mismos beneficiarios, comprendiendo una superficie de la siguiente manera: de la hacienda de "Dandho Grande", propiedad de la Sociedad de Guadalupe Magos, 101-68-70 Ha. de temporal y 38-25 Ha. de agostadero para cría de ganado, de "Bondojo", propiedad del señor Vicente Mejía Galindo, 176-31-25 Ha. de temporal y 703-75 Ha. de agostadero para cría de ganado, de "La Cruz", perteneciente a la hacienda del señor Rafael Aguilar, 114 Ha. de temporal y 188 Ha. de agostadero para cría de ganado, bajo el concepto de que en las afectaciones anteriores no se aplica y

calidad alguna porque, estando enclavado el núcleo que se beneficia en la hacienda de "Dandho Grande", a esta finca se le toman las tierras de que puede disponerse, reduciéndola a pequeña propiedad en los términos del artículo 51, fracción II de la ley que se aplica, y el resto para completar el ejido, de los predios "Bondojito" y "La Cruz", sin que tampoco en este caso se aplique proporcionalidad alguna, con el propósito de que los terrenos de cultivo que se toman formen una unidad topográfica con el resto del ejido.

En su oportunidad debería fijarse, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 del Código Agrario, las zonas de protección que corresponden a las obras que existan dentro de los terrenos que se concedan, y que así lo ameriten; y se respetará en todo caso, el límite de la pequeña propiedad a la finca "Dandho Grande", es decir, 300 Hs. teóricas de temporal, o su equivalente en otras calidades.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe aperturarse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 42, inciso B. aplicado a "contrario censeo" 47, fracciones I y II, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de Dandho, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado mencionado, en el expediente del poblado antes dicho, en la forma y términos que se expresan a continuación.

Tercero.—Se dota a los precitados vecinos del poblado de Dandho, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 1322 Hs. (mil trescientas veintidós hectáreas) de las que 932 Hs. [trescientos noventa y dos hectáreas] son de temporal, para usos individuales de los vecinos beneficiados, inclusive la parcela escolar y 930 Hs. [novecientos treinta hectáreas] de agostadero para cría de ganado para usos colectivos de los mismos, repartidas en la siguiente forma: del predio "Dandho Grande" 101-68-75 Hs. [ciento una hectárea, setenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas] de temporal y 38-25 Hs. [treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas] de agostadero para cría de ganado de la hacienda de "Bondojito" 176-31-25 Hs. [ciento setenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, cincuenta centiáreas] de temporal y 708-75 Hs. [setecientas tres hectáreas, setenta y cinco áreas] de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de "La Cruz", 114 Hs. (ciento catorce hectáreas) de temporal y 188 Hs. [ciento ochenta y ocho hectáreas] para cría de ganado.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus accesorias, usos,

costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; debiendo respetarse en todo caso la pequeña propiedad del rancho "Dandho Grande", en los términos que fijan los artículos 51 en relación con el 57 del Código Agrario vigente.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas, e igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribáse esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad hánganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

(Fdo). A. L. Rodríguez. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—(Fdo). Angel Posada. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia fiel debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 14 de agosto de 1934.—El Secretario General, Ingeniero Heriberto Allera.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado EL SALTO DE ALCHOLOYA, Municipio de Acatlán, ex-Distrito de Tulancingo, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito fechado el 18 de septiembre de 1928 los vecinos del citado lugar ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado solicitando ejidos con apoyo en las Leyes Agrarias.

Resultando Segundo.—Que la solicitud mencionada se turnó a la Comisión Local Agraria con objeto de que se tramitara el expediente respectivo publicándose en el Periódico Oficial del Estado el 24 de octubre del mismo año.

Resultando Tercero.—Que el censo se formó con la intervención de los tres representantes que ordena la ley, arrojando un total de 330 habitantes, de los cuales 105 se consideraron como capacitados para obtener ejidos.

Resultando Cuarto.—Que se recabaron los datos técnicos e informativos siguientes: que los vecinos del núcleo solicitante son netamente agricultores y carecen por completo de tierras, que los terrenos de que se dispone por dotación se clasifican como de riego, temporal de primera, temporal de segunda, agostadero laborable y pastales; que las fincas afectables son las haciendas de San José Totoapa, La Ventilla, Alcholoaya, Totoatipa, Cacaloapan y Tatoapa el Grande; que en la segunda de estas fincas se encuentra enclavado el poblado solicitante; que los propietarios de la hacienda de San José Totoapa, a pesar de haber sido fraccionada en los términos del artículo 31 de la Ley Agraria vigente ceden voluntariamente 16 Ha. de terrenos de riego, según acta levantada el día 11 del mes de agosto próximo pasado, en el pueblo de "El Salto de Alcholoaya"; que la hacienda de Ventilla tiene una superficie disponible de 517-97-96 Ha., siendo 54-57-96 Ha. de riego, 155-60 Ha. de temporal de segunda, 55-20 Ha. de agostadero laborable y 252-60 Ha. de agostadero para cría de ganado; que la hacienda de Alcholoaya aparece con una superficie disponible de 381 Ha., de las que 14-80 Ha. son de temporal de primera, 96-80 Ha. de temporal de segunda, 170-80 Ha. de agostadero laborable y 98-60 Ha. de agostadero para cría de ganado; que la finca de Totoatipa tiene disponible 152-80 Ha., de las que 23-80 Ha. son de riego, 105 Ha. de temporal de segunda y 24 Ha. de agostadero para cría de ganado; que el propietario de la hacienda citada es dueño también de otras varias que tiene en el Estado de Hidalgo; la hacienda de Cacaloapan dispone de una superficie de 1857-80 Ha. clasificadas como sigue: 18-60 Ha. de riego, 48-30 Ha. de temporal de segunda, 512-60 Ha. de agostadero laborable, 262-10 Ha. de agostadero para cría de ganado y 16-20 Ha. ocupadas por dos preas que se encuentran dentro de la finca; que la hacienda de Tatoapa el Grande, tiene una superficie de 2279 Ha., de las que 170 son de temporal de primera, 282 Ha. de temporal de segunda, 425 Ha. de agostadero laborable, 644-80 Ha. de agostadero para cría de ganado y 757-20 Ha. de cerril pastel.

Resultando Quinto.—Que los presuntos afectados presentaron los alegatos siguientes:

Los dueños de la hacienda de La Ventilla manifestaron que el poblado solicitante no es propiamente un núcleo autónomo, sino que se trata de individuos acauallados que habitan las viviendas que proporciona la finca a los obreros que trabajan en la fábrica de hilados que tiene la negociación, pidiendo por lo tanto que se niegue la dotación solicitada.

Por su parte el propietario de Alcholoaya, manifestó que su finca se encuentra fraccionada en 2 lotes, y como la superficie de los mismos es pequeña, no deberá ser afectada por estar amparada por la ley.

Por lo que respecta a los dueños de la hacienda de Totoapita, el apoderado de la sucesión manifestó que dicha propiedad no debe ser afectada por encontrarse retirada del pueblo peticionario y por existir otras fincas que colindan con el mismo.

De los demás propietarios no consta en el expediente que hayan comparecido alegando algo en su favor.

Resultando Sexto.—El C. Gobernador del Estado dictó su fallo en este asunto el 20 de junio de 1930, concediendo una dotación de 616 Ha. para 105 individuos, que se tomarán como sigue: 16 Ha. de riego y 340 Ha. de temporal de segunda de la hacienda de San José Totoapa; 28-80 Ha. de riego, 81-70 Ha. de temporal de segunda y 80 Ha. de agostadero susceptible de labranza de la hacienda de La Ventilla; y 30 Ha. de temporal de segunda y 40 Ha. de agostadero susceptible de cultivo de la hacienda de Alcholoaya; habiéndose dado la posesión provisional a los interesados el 22 de agosto del mismo año.

Resultando Séptimo.—Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria envió para su revisión el expediente de que se trata a la citada Comisión, ante la cual los propietarios de las fincas de La Ventilla, Alcholoaya y Totoapita ratificaron los alegatos que presentaron en la Comisión Local Agraria en defensa de sus intereses. En cuanto al censo, una vez revisado, quedó reducido a 103 capacitados, en definitiva.

Considerando Primero.—Que el expediente que se revisa debe resolverse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de 21 de marzo de 1929, aplicando dicha ley, toda vez que fué fallado provisionalmente cuando ya estaba en vigor el citado ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que por los datos y constancias que obran en el expediente se llega a la conclusión de que el poblado denominado "El Salto de Alcholoaya", Municipio de Acaulán, ex-Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, tiene pleno derecho para solicitar y obtener ejidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 80. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 13 de la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, porque se comprobó que no se encuentra comprendido en los casos de excepción a que se refiere el artículo 14 de la misma, y porque siendo sus vecinos agricultores carecen en lo absoluto de las tierras indispensables cuyo cultivo les permita satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Que habiendo quedado plenamente comprobada la existencia de 103 individuos capacitados para obtener ejidos, y atendiendo a la calidad de terrenos de que se dispone para la dotación, se estima equitativo asignar dentro de las prescripciones del artículo 17 de la Ley Agraria en vigor una parcela tipo de 3-80 Ha. en terrenos de riego, 4 Ha. en temporal de primera, 6 Ha. en temporal de segunda y 8 Ha. en los de agostadero laborable, aparte de la superficie que deberá asignarse a los vecinos beneficiados para usos colectivos: dabiendo por lo tanto, otorgarse una

ción de 671 Hs. de terrenos de labor, las que se tomarán en la forma siguiente: 16 Hs. de riego de la hacienda de San José Totopa, 36 Hs. de riego, 24 Hs. de temporal de segunda, 16 Hs. de agostadero laborable y 15 Hs. de agostadero para cría de ganado de la hacienda de La Ventilla; 8 Hs. de temporal de primera, 24 Hs. de agostadero laborable y 40 Hs. de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Alcholoaya; 23 Hs. de riego, 104 Hs. de temporal de segunda y 24 Hs. de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Totoapita; 304 Hs. de agostadero laborable y 100 Hs. de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Cacaloapan; y 60 Hs. de temporal de segunda, 56 Hs. de agostadero laborable y 336 Hs. de terrenos pastales de la hacienda de Totoapa el Grande.

En resumen la dotación comprenderá 671 Hs. de tierra de labor según se ha dicho antes, para formar las parcelas individuales; y 515 Hs. de pastal destinadas a usos colectivos, cuyas superficies totales pasarán al poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda, respetándose de esta manera las pequeñas propiedades. Además, el Departamento respectivo de la misma Comisión fijará el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden. Por los motivos expresados queda modificada la resolución provisional que sobre este asunto dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Cuarto.—Los alegatos presentados por los presuntos afectados no son de tomarse en consideración porque los dueños de La Ventilla no comprobaron con documentos su dicho. Por lo que se refiere a lo asentado por los propietarios de Alcholoaya, tampoco debe tomarse en cuenta, ya que la venta que se hizo es nula, para los efectos de la Ley Agraria, por haberse llevado a cabo la operación con posterioridad a la publicación de la ley.

En cuanto a lo alegado por el dueño de Totoapita, se debe manifestar que antes de tomar tierras de esta finca se afectaron las haciendas colindantes, pero como no alcanzó la superficie disponible se afectó esta propiedad ya que su dueño tiene otras que suman más de 20,000 Hs.

Considerando Quinto.—Para cubrir la presente dotación, debe decretarse la expropiación de los terrenos necesarios por cuenta del Gobierno Federal, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Considerando Sexto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques arbolados en todo el Territorio Nacional, debe atribuirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y pagar los bosques y arbolados que contenga la finca dotada.

Por todo lo anteriormente expuesto y previo el acuerdo de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado El Salto de Alcholoaya, Municipio de Acatlán, ex-Distrito de Tulancingo, del Estado de Hidalgo, el 18 de septiembre de 1928.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, el 20 de junio de 1930.

Se dota al poblado de El Salto de Alcholoaya, Municipio de Acatlán, ex-Distrito de Tulancingo, de la expresada Entidad Federativa, con 671 Hs. (seiscientos setenta y una hectáreas), de tierras de labor y 515 Hs. (quinientas quince hectáreas) de terrenos pastales para usos colectivos, las que se tomarán en la siguiente forma: 16 Hs. (dieciséis hectáreas) de riego de la hacienda de San José Totopa, 36 Hs. (treinta y seis hectáreas) de riego, 24 Hs. (veinticuatro hectáreas) de temporal de segunda, 16 Hs. (dieciséis hectáreas) de agostadero laborable y 15 Hs. (quince hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de La Ventanilla, 8 Hs. (ocho hectáreas) de temporal de primera, 24 Hs. (veinticuatro hectáreas) de agostadero laborable y 40 Hs. (cuarenta hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Alcholoaya; 23 Hs. (veintitres hectáreas) de riego, 104 Hs. (ciento cuarenta hectáreas) de temporal de segunda y 24 Hs. (veinticuatro hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Totoapita; 304 Hs. (trescientas cuatro hectáreas) de agostadero laborable y 100 Hs. (cien hectáreas) de agostadero para cría de ganado de la hacienda de Cacaloapan; y 60 Hs. (sesenta hectáreas) de temporal de segunda, 56 Hs. (cincuenta y seis hectáreas) de agostadero laborable y 336 (trescientas treinta y seis hectáreas) de terrenos pastales, de la hacienda de Totoapa el Grande. La superficie expresada pasará al poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—El volumen de agua para el riego de las tierras que se dotan de esta calidad al poblado de El Salto de Alcholoaya, será fijado por el Departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras necesarias, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende, a favor del pueblo beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que

sobre administración pública y organización económica y agrícola, dicta el Gobierno Federal

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, notifíquese y ejécute.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los [redacted] del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

A. L. Rodríguez Rábago, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Francisco S. Elias Rábago, Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

En copia debidamente costejada con su original.
Salvador Electivo. No Reelección. — México, D.F.,
— El Secretario General.
Ingeniero Humberto Alvera.

11/05/8

Almargen on the Rio Grande, República Mexi-
cana—Estado de Hidalgo—Comando Agraria
Mexico

[illegible]

Para Presidente, al C. Elias Ramon — Para Secretario, al C. Pángelo Chavez — Para Tesorero, al C. Alfredo Ramirez

Antes de todo pedimos ante Ud. sea nuestro representante el C. Alberto Ramírez Benítez, ante el cual se hizo de lo antes expuesto, para que lo presente a Ud. con el debido respeto y lo abramos en nombre de Ud.

Así también, en conformidad con el artículo 4º de la Ley de 22 de noviembre de 1921 y 132 de la Ley de agosto de 1922 ya mencionada antes, ratifico de Ud. con atenta nuestra solicitud, pro-

testigos que oprimen a las respectivas personas u
distintos.

Por la Tierra y Justicia.—Pueblo de Tuxtla
Hgo., Septiembre 9 de 1934.—Presidente. Efra
Ramos.—Secretario. Pablo Chávez.—Tesorero
Roderico Ramos, Sebastián Velázquez Taurico O
Sicra.—Róbricas.—Aplicar laudo, N. S. F., Ma
do laido, N. S. F., Cecilio Sánchez, J
de Ysla, Eusebio Ramos.—Róbricas.—Donat
Ramos, N. S. F., Procopio Tavera, N. S. F., J
lano, N. S. F., Martín Matías, N. S. F., N
Ramos, N. S. F., Modesto Matías, N. S. F., F
Moreno, N. S. F., Francisco Hernández, N. S. F.
Hilario Uribe, N. S. F., Pomposo Uribe, N. S. F.
Joaq Ramos, N. S. F., Jacinto Garambullo, N. S.
Aquilino Cervantes, N. S. F., Melitón Simón, N.
F., Patricio Moreno, N. S. F., Manuel Hernández,
S. F., Agapito Salvador, N. S. F., Martín Páez,
S. F., Hermilio Moreno, N. S. F., Pablo Calisto,
N. S. F., Juan Matías, N. S. F., Carlos Ramos, N.
Ernesto Caco, N. S. F., Graciano Matías, N. S.
Octaviano Nogal, N. S. F., Enrique Hernández,
S. F., Félix Rivera, N. S. F., Epigmenio Salas,
S. F.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia del documento compulsado con su original. — Toluca de Soto, 3 de octubre de 1934.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

90410

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

EDICTO.
El Jefe de lo Civil de este Distrito, por auto de 24 de agosto último, manda publicar este edicto con relación a los que se crean con derecho a la herencia del señor **ANGEL M MARTIARENA** para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, contados desde se tiene publicándose del presente en el «Periódico Oficial del Estado» en donde se publicará por tres veces consecutivas.

Pachota Hgo. septiembre 22 de 1934. - El Acta

Administración de Rentas. - Pachuca. - Dvta.
entradado, septiembre 23 de 1904. - Recibido, septiembre
27 de 1904.

1998

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

EDICTO.
A las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el «Periódico» del Estado, que saldrá también en «Deposito», se celebrará en el Juzgado de lo Civil de este Distrito al efecto de los bienes de la sucesión de don Aureo de Martínez de Martínez. Se hace saber para comparecer a los intervinientes.

Pachuca, octubre 4 de 1934. — El Actuario, Eduardo Calderón. 3-3
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 4 de 1934. — Recibido, octubre 5 de 1934.

10,747

Al margen un sello que dice: Juzgado de 1ª Instancia. — Distrito de Tula. — E. de Hgo. — Al centro. — Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tula de Allende. — Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a presentarse dentro del término legal a deducir sus excepciones que crean tener a los bienes sucesorios intestados del señor Juan de la Peña que fué vecino del Municipio de Tepeji del Río de este Distrito. Tula Hgo., agosto 10 de 1934. — El secretario del Juzgado, Luis Sánchez Lugo. — Híbrico. 3-3

Se copia
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 14 de 1934. — Recibido, octubre 4 de 1934.

11,149

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO.

Ante este Juzgado, Fernando Miguero presentó demanda de divorcio en su contra, acordándose dar entrada y contestar a usted para que la conteste dentro nueve días hábiles a contar fecha última publicación este Edicto, «Periódico Oficial» del Estado y en «Deportes». La contestación daría por contestada negativamente si no lo hiciera. Lo notifica Usted por medio del presente por su domicilio, quedando copias respectivas en el Juzgado.

Tulancingo, Hgo., octubre 11 de 1934. — El Secretario, Juan Rivera Muñoz. 4-2
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 13 de 1934. — Recibido, octubre 14 de 1934.

11,116

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
EDICTO.

Se convocan postores para rematar esta vivienda en Actopan, linda norte, cuatrocientos con Ofelia Pérez, vendida a Elpidio Estrada por Benjamín Pérez, en ejecución mercantil. Servirán de base para rematar los documentos cincuenta pesos. La diligencia verificarse a once horas del noveno día siguiente a la fecha tercera publicación del presente en el Periódico Oficial.

Actopan, julio 19 de 1934. — El Secretario, Luis Zúñiga. 3-2
Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, octubre 13 de 1934. — Recibido, octubre 15 de 1934.

11,294

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de Don Marcelino Pinola, vecino que fué de Zapotlán, para que se presenten a deducir sus excepciones dentro de los términos legales, a la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado y «Deportes».

Pachuca, Hgo., a 10 de octubre de 1934. — El Actuario, Eduardo Calderón. 3-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 17 de 1934. — Recibido, octubre 19 de 1934.

11,297

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Se convocan postores para el remate en Primera Almoneda de los siguientes bienes secuestrados al señor Matilde Márquez en juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por Eulalio Rivera. Seis mulas, un caballo retinto, un caballo prieto y un carro de dos ruedas, valorados en SEISCIENTOS NOVENTA PESOS. Dicha almoneda se verificará en el local de este Juzgado a las diez horas del tercer día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en los parages públicos, y servirá de base para el remate la cantidad que cubra las dos terceras partes del valor pericial.

Pachuca, julio 19 de 1934. — El Actuario, Eduardo Calderón. 3-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, septiembre 28 de 1934. — Recibido, octubre 19 de 1934.

11,506

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
TERCERA ALMONEDA.

En juicio hipotecario seguido por Atlagracia N. de Riverón y Soriano de Francisco Nolas contra Urry y Carmen Lara, se exhibieron once horas del día 10 de octubre siguiente a la publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado para la Tercera Almoneda de la casa No 179 de la Ca. de Hidalgo y 9 de la Ca. de Arista de esta ciudad.

Será postural igual la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo (\$18,500.00) previa deducción de un segundo diez por ciento.

Pachuca, octubre 23 de 1934. — El Actuario, Eduardo Calderón. 1-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 24 de 1934. — Recibido, octubre 24 de 1934.

11,311

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Se convocan postores para el remate en Primera Almoneda de un casa ubicada en la Avenida Juárez y Calles Juan Vazquez del Monicipo de Toluca, en cargada en juicio ejecutivo mercantil a Ignacio Chávez por María Luisa Quijada, cuya diligencia tendrá verificación en el local de este Juzgado a las once horas del segundo día hábil siguiente a la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado que aparecerá también en «Deportes» de Pachuca. Servirá de base para el remate el que cubra las dos terceras partes de UN MIL DOSCIENTOS PESOS.

Pachuca, Hgo., 23 de septiembre de 1934. — El Actuario, Eduardo Calderón. 3-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 1º de 1935. — Recibido, octubre 19 de 1934.

